

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 10

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA

SHARON SCHNEIDER AGUDELO GUZMÁN

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: sharon65co@yahoo.es

BEATRIZ ELENA MESA VERGARA

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: tixelena@hotmail.com

DORIS AMPARO CARDONA DRADA

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: doriscar515@hotmail.com

Resumen: En la presente investigación, se podrá identificar la evolución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia; para ello, se pone en evidencia el desarrollo legislativo a nivel histórico sobre este tipo de responsabilidad, se establecen las principales reformas sobre la materia y las sanciones aplicables a los adolescentes y se enuncia la normatividad atinente al tema en España, Chile y en el Derecho Internacional estableciendo un comparativo con la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia en Colombia. De igual forma, se procura subjetivo un estudio de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia que existe en torno a dicho tema y sobre el cual se realizará una evaluación de carácter hermenéutico, que no sólo evidencie hallazgos doctrinales, legales o jurisprudenciales, sino que a su vez permite dejar abierta un discusión actualizada sobre una problemática jurídica que divide opiniones en Colombia.

Palabras claves: *Responsabilidad – Penal – Adolescentes – Menores – Sanciones.*

Abstract: In this research, we can identify the evolution of penal responsibility for adolescents in Colombia, for this, is evident at the historical development of legislation on this type of responsibility, major reforms are set on the matter and sanctions applicable to adolescents and sets forth the regulations relevant to the topic in Spain, Chile and in international law by establishing a comparison with Act 1098 of 2006 children and adolescents in Colombia. Similarly, subjective seeks a study of the doctrine, legislation and case law that exists around this issue and which will be a hermeneutic character assessment, findings were not only doctrinal, legal or jurisprudential, but in turn allows current to leave open a debate on a legal issue that divides opinions in Colombia.

Key words: *Responsibility - Criminal - Teens - Younger- Sanctions.*

1. INTRODUCCIÓN

Recientemente la senadora Gilma Jiménez, representante del Partido Verde colombiano, presentó en el Congreso de la República un proyecto de ley que buscaba modificar parte del articulado del Libro II del Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia; en dicho proyecto se buscaba adoptar un nuevo sistema de responsabilidad penal para los adolescentes

entre los catorce y los dieciocho años mucho más riguroso y coercitivo.

La propuesta de la senadora, sin embargo, aún requiere del perfeccionamiento de algunos elementos, ya que dispone la necesidad de centros carcelarios para adolescentes, instituciones con las que no cuenta la nación ni mucho menos no se estipulan los recursos que ello demandaría.

Por tanto, en el presente artículo, se busca principalmente, identificar la evolución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia., lo que hace necesario realizar un diagnóstico sobre la situación de los menores infractores, observar si se avanza y profundiza en la solución, si las medidas adoptadas en la legislación colombiana al respecto son alternativas viables en la solución que el Estado quiere dar a los menores que de una u otra forma han violado el mismo ordenamiento que él impone; por tanto, a través de este estudio se quiere conocer cuáles son las repuestas del ordenamiento jurídico a esta problemática, es decir, como se está pretendiendo disminuir los índices de este sector poblacional en el delito.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA

A partir de las siguientes normas se creó la jurisdicción especial de menores en Colombia conservando ese modelo tutelar (protección-represión):

- Ley 98 de 1920
- Ley 83 de 1946
- Decreto 1818 de 1964
- Ley 75 de 1968
- Código de Procedimiento Penal de 1971
- Código Penal de 1980 y Código de Procedimiento Penal de 1987

La Ley 98 de 1920, que se crea bajo la vigencia del Código Penal de 1890, le da vida a la figura de un Juez como un buen padre de familia, quien no aplica una sanción sino que por el contrario impone una medida de salvación para el niño.

Esta Ley creó las bases para la protección y preservación de niños entre los siete (7) y los dieciséis (16) años de edad, el cual imponía la sanción mediante un listado que se encontraba en un catálogo sin importar la gravedad del delito y que podía ir desde la permanencia en el hogar con la supervisión del Juzgado, hasta el internamiento en una casa de reforma y de corrección por tiempo indeterminado.

Además, estas medidas se aplicaban a los menores que habían cometido un hecho ilícito y también a los que se encontraban en calidad de abandono o que sus padres carecieran de los medios y recursos para la educación y su subsistencia.

La Ley 83 de 1946 amplía el campo normativo del Código Penal de 1936; A partir de esta ley, que surge la tendencia de proteger al niño de la sociedad, aumenta la edad a los dieciocho (18) años, pero la edad mínima desaparece; puesto que al menor se pretende salvar *“en su vida y hacerlo elemento de valía para la sociedad”* [DCL 08].

Continúa asemejando al menor delincuente y al abandonado, de la misma manera se sigue dando potestad al Juez de menores para que conozca de todos los casos de protección de menores (infracciones y abandono). También se adoptan nuevas medidas que van desde la amonestación, pasando por el internamiento del menor en una escuela de trabajo o granja hasta el internamiento en un reformatorio especial para menores y este podría ser *“por un tiempo indeterminado hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o su formación en sentido moral”* [DCL 08].

Posteriormente, se expide el Decreto 1818 de 1964 que pone límites a la edad, determinando, que los infractores menores de 12 años de edad salen de la esfera de los Jueces de menores y pasan a la División de Menores, el cual es un organismo administrativo adscrito al Ministerio de Justicia; así mismo, los menores de 18 años en estado de abandono, peligro moral o físico pasaban a esta entidad, Es decir, sólo los menores infractores entre los 12 y 18 años serán conducidos al Juez de menores; los demás a la División de menores.

En 1968, se expide la Ley 75 que suprime la División de menores, pues la entidad es reestructurada, y da origen a lo que hoy se conoce como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; donde se reduce la edad mínima para menores infractores a diez y seis (16) años, en la misma forma estableció que para los menores infractores comprendidos entre los diez y seis (16) y dieciocho

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 10

(18) años la detención preventiva debería ser en un establecimiento especial para ellos.

Luego en el Código de Procedimiento Penal de 1971, continúa el ICBF con la competencia sobre los menores infractores de doce (12) años, puesto que estos no se consideran sujetos activos de la acción penal [DCL 08] y por consiguiente se les debe proteger de todo peligro físico y moral; por otra parte, los jueces de menores conocen en una sola instancia de los delitos que cometan los menores infractores comprendidos entre los doce (12) y diez y seis (16) años- En esta norma se continúan las disposiciones de la ideología tutelar de la protección, es así como el menor puede estar por un tiempo indeterminado en un reformatorio hasta tanto no se haya obtenido su reeducación o la formación de sentido moral (Art.35.6 Ley 83 y Art.651.6 C.P.P. de 1971) [DCL 08].

Finalmente, el Código Penal de 1980 y el Código de Procedimiento Penal de 1987, continúan con esa ideología tutelar; en este orden de ideas, el primero de ellos estableció que el menor de diez y seis (16) años estará sometido a una jurisdicción y a tratamiento especial, ya no sólo hasta que se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral, sino también social; Todo ello en razón de que al menor de diez y seis (16) años se le considera como inimputable a todos los efectos penales.; y el segundo, es decir, el código de procedimiento penal, consagra un procedimiento especial.

3. EL ACTUAL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES CONTEMPLADO EN LA LEY 1098 DE 2006

La Ley 1098 de 2006 responde a una evolución en la forma en que el Estado aborda el tema de los niños, niñas y adolescentes. Con la nueva ley se asume una política pública de infancia y adolescencia, superando así la limitada legislación del menor que regulaba solamente algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad o lo que se denominaba situaciones irregulares: entre las que se contaba, por ejemplo: los niños infractores, niños en abandono, niños cuyo patrimonio se encontraba en riesgo, entre

otras. La nueva norma está dirigida a proteger a todos los niños, niñas y adolescentes y no sólo a aquellos en situación irregular, a definir las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado, desde una visión sistémica y de deberes sociales, y a generar un sistema de infancia y adolescencia integral.

Este código aborda la Protección integral de los infantes y adolescentes, que comprende un sistema de derechos y garantías políticas y públicas de prevención, un sistema de restablecimiento de derechos y protección. En ese escenario se puede hablar entonces de las medidas de protección a un menor vulnerado en sus derechos, o lo relacionado con las medidas de custodia, alimentos y visitas, también lo referente a los procesos de adopción, entre otros aspectos.

De acuerdo con el Documento del Consejo Superior de la Judicatura (2007), respecto del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es importante que el estado y la sociedad tengan acciones frente a la responsabilidad penal de los adolescentes que cometen delitos, vigilar el proceso ante la justicia penal de adolescentes, las medidas que se pueden aplicar a un adolescente que es declarado responsable de un delito y lo relativo a la reparación de las víctimas.

Con el anterior código del menor (Decreto 2737 de 1989) el énfasis era el de tutelar al menor que delinquía, el objetivo era que la sociedad lo protegiera como un sujeto pasivo en condición irregular. Con la nueva ley, si bien se tienen en cuenta las condiciones particulares del joven y las condiciones de la conducta realizada, se enfatiza en que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, y por lo tanto, existe la necesidad de que responda por el daño infringido a las víctimas, a través de medidas que buscan la formación integral, pero también a través de las medidas de reparación a las víctimas.

3.1 Implicaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes

Las implicaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes son:

- Tratamiento especial del adolescente respecto a la restricción de sus libertades: las sanciones consistentes en internamiento en establecimiento de atención especializada sólo proceden para personas entre 16 a 18 años, que hayan cometido delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis años de prisión. Si el adolescente tiene entre 14 a 18 años de edad es responsable de homicidio doloso, secuestro o extorsión la medida de internamiento puede durar entre 2 a 8 años.
- El internamiento preventivo (durante el proceso) sólo aplica para los casos en que sería procedente la sanción privativa de libertad, por la gravedad del hecho, y es de carácter excepcional.
- Las medidas tienen carácter formativo, educador y protector, e involucran a la familia y a la sociedad.
- Carácter reservado de las audiencias.
- Necesidad de establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente o, en su defecto, la libertad del adolescente. Estos sitios de internamiento están a cargo del ICBF.
- Creación de juzgados penales de adolescentes, de conocimiento y de control de garantías, para que cubran todo el país.
- Organización de las Salas de Asuntos penales para adolescentes, en los tribunales superiores de distrito, conformadas por un magistrado de la sala penal y dos de la Sala de familia.
- Policía especializada para infancia y adolescencia
- Fiscalías especializadas para infancia y adolescencia.
- Defensorías de Familia que acompañan en toda actuación al menor
- Defensoría pública en caso de no tener recursos para acudir aun defensor privado.
- Comisarias de Familia con funciones de policía judicial
- Incorporación del bloque de Constitucionalidad sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estándares Internacionales de derechos humanos DHH de la Infancia y la Adolescencia.

- Cámaras Geselt para los procesos.
- Adecuación física y tecnológica de las salas de audiencias

3.2 Sanciones que se pueden aplicar a los adolescentes responsables de delitos

Las sanciones que se pueden aplicar a los adolescentes responsables de delitos son en su orden:

- Amonestación
- Imposición de reglas de conducta
- Prestación de servicios a la comunidad
- Libertad asistida
- Internación en medio semi-cerrado
- Privación de libertad en centro de atención especializado.

4. RESPONSABILIDAD PENAL PARA MENORES EN ESPAÑA, CHILE Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN COMPARACIÓN CON LA LEY 1098 DE 2006 DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN COLOMBIA

4.1 Responsabilidad penal del adolescente en el derecho español

El actual Código Penal español de 1995, en vigencia desde 1996, determina la exención de responsabilidad penal hasta los 18 años de edad, condicionando el tratamiento de los menores infractores a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (Ley Orgánica 5 de 2000), la cual, lo hizo en enero de 2001. En este sentido, se produjo un cambio con respecto al derogado Código Penal de 1973, el cual, establecía la minoría de edad penal en los 16 años.

De acuerdo con Hall García, la legislación española ha sido demasiado cambiante entre una edad y otra y no ha establecido una línea consecuente entre ellas: *“En este sentido, el C.P. de 1822 declaraba inimputables a los menores de 7 años (entre 7 y 17 años, dependía si se había obrado o no con discernimiento); los Códigos Penales de 1848, 1850,*

1870, declaraban inimputable al menor de 9 años (entre 9 y 15 años, se evaluaba el discernimiento). El C.P. de 1928 declaró inimputable al menor de 16 años y abandonó el sistema de discernimiento, este mismo planteamiento rigió el C.P. de 1932 y el de 1973” [HGA 04].

Por otro lado, la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor en España, prevé una extensión de su competencia hasta los 21 años para los menores que cumplan 18 años bajo el cumplimiento de una medida. Esta prescripción tiene lugar siempre que se cumplan unos presupuestos, los cuales son valorados por el juez en atención las circunstancias del menor y del hecho. En palabras de Bustos Ramírez, citado por Hall, esta determinación es plausible ya que “*dado el reciente cumplimiento de su mayoría de edad, las personas que se encuentran entre los 18 y los 21 años, están asimilando su posición activa en la vida político social. Así que excluirles del ámbito penal común, puede ser una decisión positiva para su incorporación plena en la sociedad*” [HGA 04].

En relación con la naturaleza de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, una de las principales críticas que se han formulado es que, no obstante la finalidad de las medidas aplicables al menor es sancionadora-educativa, materialmente constituyen puras sanciones: “*Pese a que las consecuencias que esta ley prevé son (en teoría) medidas sancionadoras- educativas, en realidad algunas son de un alto contenido sancionador, donde difícilmente podría hablarse de un fin educativo*” [HGA 04],

De la normatividad española, llama la atención que dentro de la misma se encuentre considerado un acápite atinente a la responsabilidad civil, en donde se estatuyen cuatro reglas generales:

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en la Ley se ejercerá por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil

conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.
3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.
4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

Por último, vale la pena tener presente que Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor de España tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

4.2 Responsabilidad penal del adolescente en el derecho chileno

En Chile, existe una nueva normativa denominada como Ley de responsabilidad penal juvenil, la cual

rige desde mediados de 2007. Según el Servicio Nacional de Menores de Chile – SENAME (2011), el marco legal de este sistema está dado por la ley N° 20.084, promulgada el 28 de Noviembre de 2005, la cual modificó sustancialmente los principios que regían anteriormente, en relación con los jóvenes infractores de ley.

La nueva legalidad juvenil marcó cambios sustantivos en relación con lo ya existente, por cuanto introdujo algunas modificaciones importantes tales como el fin del examen de discernimiento para los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, se encuentra responsable penalmente a partir de los 14 años. Adicionalmente, se cambia el enfoque de la justicia juvenil de un sistema coercitivo a uno que va orientado a la reinserción social de aquellos que han infringido la ley penal.

Este instrumento se complementa con el decreto 1.378, que corresponde al Reglamento de la ley respectiva, publicado en el Diario oficial del 25 de abril de 2007. Adicionalmente, se promulgó la ley N° 20.191 -publicada en el Diario Oficial, del 2 de junio de 2007- que introduce cambios en la ley 20.084, orientados fundamentalmente a aclarar la aplicación de las penas contenidas en la norma.

En materia de sanciones, se estipula que en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según la ley, sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- Libertad asistida especial;
- Libertad asistida;
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- Reparación del daño causado;
- Multa, y
- Amonestación.

De otra parte, la normativa contempla a su vez una serie de penas accesorias, tales como la prohibición de

conducción de vehículos motorizados, y el comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

4.3 Evolución normativa de la responsabilidad penal del adolescente en el derecho internacional

Uno de los primeros referentes en materia de responsabilidad penal del adolescente a nivel internacional se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo el primer instrumento jurídico efectivamente garantista en la historia de las legislaciones de menores. Con ella cambio la percepción que se tenía de los derechos de la infancia, constituyéndose un punto de referencia para las legislaciones internas de los países, entre ellos Colombia que la aprobó a través de la Ley 12 de 1991. Su centro: la doctrina de la protección integral, permitió que el menor pasara de ser objeto de la compasión-represión a ser sujeto pleno de derechos y obligaciones, posibilitando el replanteamiento de las legislaciones de la infancia, para convertirlas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños y adolescentes [GME 97].

De otra parte, las denominadas Reglas de Beijing, son un producto de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, teniendo presente los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos de los jóvenes y convencida de la necesidad de la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, estableció que esta población requiere especial atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social; además de protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad; promulgó estas reglas para que las naciones ajustaran su legislación.

Naciones Unidas hace un llamado para que la autoridad pertinente, en lo posible, recurra a la libertad condicional y la conceda tan pronto, cuando las circunstancias así lo permitan, en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena; decisión que será tomada por la autoridad correspondiente y ejerciendo un control de vigilancia.

Otro importante instrumento lo constituyen las Directrices de Riad, el cual se fundamenta en varios principios, los cuales se pueden sintetizar en la prevención de la delincuencia juvenil, como parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, respetando y cultivando la personalidad del menor, reconociendo la necesidad y la importancia de implementar una política progresista de protección, elaborar medidas que eviten penalizar al “niño” por una conducta que no cause grave perjuicio ni a él ni a los demás. Esas medidas y políticas deben incluir la creación de oportunidades educativas, con criterios de prevención de la delincuencia para reducir los motivos, las necesidades, las oportunidades de la comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien, con la intervención oficial, guiada por la justicia y la equidad y cuyo fin primordial sea propender por el interés general de los jóvenes.

Exige de los organismos gubernamentales priorizar planes y programas dedicados a los jóvenes, suministrando todos los recursos necesarios para prestar servicios eficaces y así brindar una atención integral.

Por último, las Reglas de las Naciones Unidas establecen normas mínimas “para la protección de los menores privados de la libertad en todas sus formas (...), con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” (Regla 3), aplicables a todos los menores sin discriminación alguna. Como principio fundamental, disponen que el sistema de justicia de menores debe respetar los derechos y seguridad de éstos, fomentar su bienestar físico y mental; además de optar por el encarcelamiento como último recurso, por el período mínimo necesario y en casos excepcionales; al respecto advierte que sólo se puede privar de la libertad de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la mencionada directriz, así como también en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). La Regla 2, agrega que “la duración de la sanción debe ser determinada por autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.

Según la normatividad internacional, todo tiempo por fuera de la institución por parte del menor habrá de computarse al período de cumplimiento de la sentencia. Prohíben el uso de la coerción física y de la fuerza, salvo cuando se “hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento” (Regla 64). Las medidas y procedimientos disciplinarios se aplican para infundir un sentimiento de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona, siguiendo los principios del debido proceso; prohíben las sanciones colectivas.

4.4 Comparación de la normatividad internacional con la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia en Colombia

Al estudiar los sistemas de responsabilidad penal para jóvenes y/o adolescentes en España y Chile, se pueden observar algunas diferencias y similitudes con el actual modelo que impera en Colombia a partir de la Ley 1098 de 2006. Las semejanzas y diferencias entre estos ordenamientos son las siguientes:

- En primer lugar, se destaca que España contiene un marco normativo bastante preciso y completo, caracterizado por su naturaleza no sólo garantista de los derechos de los menores infractores, sino también de las víctimas de esos menores infractores. Tanto así, que su sistema no sólo cubre el tema de la responsabilidad penal, sino también civil, elemento del cual difiere en suma del modelo de responsabilidad colombiano, en el cual sólo se contemplan medidas de carácter penal.
- En el caso chileno, su modelo de responsabilidad penal juvenil es muy similar al colombiano; el tipo de sanciones impuestas a los menores infractores es igual en ambos sistemas, con la única diferencia que en el modelo chileno se contempla como sanción la multa, de la cual es solidariamente responsable el adulto a cargo del cual esté el menor.

- De otro lado, con relación a los estatutos internacionales desarrollados en el marco de los diferentes organismos supranacionales sobre responsabilidad penal para adolescentes, podría decirse que Colombia posee un Código de la Infancia y la Adolescencia que se acoge a lo preceptuado en dichos estatutos, aún cuando algunos de ellos no hayan sido ratificados por nuestro país. Esto demuestra, por tanto, que en Colombia se procura una normatividad que busca respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes y, por ende, proporcionarles un proceso garantista y resocializador cuando éstos actúan como infractores de la ley.
- Como punto en común de las legislaciones de España, Chile y Colombia, se observa que los tres modelos de responsabilidad penal para adolescentes, durante la última década, han modificado y reorientado sus sistemas, enfocándose en el tema de la resocialización del menor infractor. Sin embargo, las precisiones sobre tal resocialización no son muy concretas, pues aunque el menor se le confíe en institución especial diferente a la de los adultos infractores, aún así, las normativas no cuentan con disposiciones concretas sobre los modelos de resocialización que se deben implementar.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Históricamente anteceden al Sistema de Responsabilidad Penal, establecido por la Ley 1098 de 2006, una serie de normas que han orientado el manejo de la responsabilidad penal en menores de edad y, particularmente, en lo que hace referencia al proceso de imposición de las medidas (sanciones). El mismo Decreto 2737 de 1989 es, sin duda, el que sistematizó toda la normatividad sobre la materia, entregándole al país un verdadero Código del Menor que rigió casi por dos décadas.

Las propuestas que dieron como resultado la Ley de la Infancia y la Adolescencia se fundamentaron principalmente en la necesidad de ajustar la

legislación interna a las realidades sociales del país y a los postulados constitucionales de la Carta Política de 1991, y en la obligación de adecuarla a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano. De manera particular, y en lo concerniente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, básicamente tuvo su sustento y guía en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para los menores privados de la libertad y en la Constitución Nacional.

El Modelo de responsabilidad penal para adolescentes, adoptado mediante Ley 1098 de 2006, constituye, formalmente, un avance significativo en la historia de la legislación de menores en Colombia, pero no es suficiente. Con él, se abandona la concepción del menor como objeto de protección establecido en el Decreto 2737 de 1989, y se da paso a la doctrina de la protección integral en la búsqueda de armonizar la normativa interna con los instrumentos internacionales en la materia, especialmente con la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991. Sin embargo, en procura de proteger al menor infractor, se abandona al ciudadano que resulta víctima de estos menores, quienes se ven totalmente desprotegidos ante un sistema que resulta laxo con el infractor, e inclusive indulgente, lo cual no da lugar al resarcimiento de la falta ni mucho menos a la resocialización efectiva y real del menor.

Una vez reconocida la importancia del tránsito legislativo en materia de menores, es necesario precisar que no es suficiente la implementación del sistema de responsabilidad penal, si en la práctica no se da la eficacia de los derechos del menor. Ello por cuanto, una política pública de tan especial naturaleza debe atender en mayor medida la prevención y en mínima medida, la intervención punitiva del Estado.

La prevención, implica la identificación estratégica de las falencias sociales que conducen al niño, niña o adolescente a la comisión de delitos; la planificación y articulación de programas encaminados a superar las mismas y la efectiva provisión de recursos para la satisfacción de sus derechos fundamentales de educación, salud, seguridad social, recreación, entre otros. Sólo en esta medida podrá establecerse la

verdadera coherencia de la legislación de menores con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho y con la normativa internacional que vincula a Colombia.

REFERENCIAS

- [ACM S.F.] Álvarez C., Miguel. (S.F.). Vivencias y Derechos. EL adolescente transgresor de la Ley Penal. Bogotá: Editorial Carrera 78 Ltda. p. 37.
- [ASD 06] Álvarez S., Diego L. (2006). Manual de Derecho de Familia. Medellín: Universidad de Medellín. no están dentro del texto
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- [BAG 05] Bernal G., Alejandro. (2005). Procedimiento de Familia y de Menores. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- [CBM 99] Cillero B., M. (1999). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Infancia, Ley y Democracia en América Latina. García Méndez, E. y Belfó. M. Bogotá: Temis.
- Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Comentado. Bogotá: Leyer.
- Código del Menor. (1989). Decreto 2737 de 1989.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2007). Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Bogotá: CSJ.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2011). En Internet:
http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_derechos_nino.html [Consultado en enero de 2011].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Decisión Penal, auto del 5 de agosto de 2003. MP: Jorge Anibal Gómez Gallego. Radicado 21.191.
- [DCL 08] Díaz C., Lina M. (2008). Modelos de reacción penal frente al menor infractor: análisis en el derecho positivo español y colombiano. Bogotá. Editorial Temis.
- Directrices de Riad. (2011). En Internet: <http://www.col.ops-oms.org/juventudes/Situacion/LEGISLACION/Inter/N4511290.htm> [Consultado en enero de 2011].
- [GME 97] García M., Emilio. (1997). Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral. Ibagué (Colombia): Forum Pacis. p. 22.
- [HGA 04] Hall G., Ana P. (2004). La Responsabilidad Penal del Menor con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. p. 215.
- [HUL 09] Hurtado U., Lina M. y Mendoza A., María C. (2009). Aparente conflicto de competencia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos entre el defensor de familia y el juez de familia a la luz de la Ley 1098 de 2006 Envigado: Institución Universitaria de Envigado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- [JMD 09] Jiménez M., Dinnora. (2009). Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. N° 1, Año 1, Mayo – Agosto. p. 7.
- [LCB 11] Linares C., Beatriz y Quijano, Pedro. (2011). Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia. UNICEF. <http://www.unicef.org.co/Ley/Presentacion/ABC.pdf> [Consultado en enero de 2011].
- [LBH 90] Londoño B., Hernando y Sotomayor A., Juan O. (1990). El Código del Menor: ¿una nueva política criminal? Nuevo Foro Penal No.49. Bogotá. Editorial Temis. Pág.317.
- [MPJ 08] Medina P., Juan E. (2008). Derecho de Familia. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Ministerio de la Protección Social. (2006). ABC código de la infancia y la adolescencia: ley 1098 de 2006. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 99 p.
- Reglas de Beijing. (2011). En Internet: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm [Consultado en enero de 2011].
- Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de la Libertad. (2011). En Internet:

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 10

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1423.pdf>
[Consultado en enero de 2011].

[SGM 98] Sánchez G., María I. (1998). Minoría de Edad Penal y derecho penal juvenil. Granada: Editorial Comares de Ciencia Jurídica.

Senado De La República. (2004). Proyecto de Ley 32 de Agosto de 2004: “Ley Estatutaria de Niñez y Adolescencia”. Sustentación de motivos.

Servicio Nacional de Menores de Chile – SENAME. Marco legal: Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. En Internet:
<http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=Content&pa=showpage&pid=30>
[Consultado en abril de 2011].

[SFR 99] Suárez F., Roberto. (1999). Derecho de familia. Bogotá: Temis.